



VISTOS:

El Memorando N° D437-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 23 de octubre de 2024, el Oficio N° D648-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 23 de octubre de 2024, el Informe Legal N° D40-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, de fecha 22 de octubre de 2024, el Proveído N° D2378-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 17 de octubre de 2024, el Oficio N° D341-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2024, el Informe N° D48-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 15 de octubre de 2024, el Oficio N° D4-2024-GR.CAJ/AS-N° 020-2024-GR.CA, de fecha 15 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de su competencia*, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra los principios rectores del procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 09 de agosto de 2024, el Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante la Entidad, convocó el Procedimiento de Selección de la **Adjudicación Simplificada N° 020-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria AS-SM-20-2024-GR.CAJ-1**, cuyo objeto es la **“CONTRATACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO”**, en adelante el procedimiento de selección;

Que, con fecha 15 de octubre de 2024, la Presidenta Suplente del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 020-2024-GR.CAJ Primera Convocatoria, remite el expediente a la Dirección de Abastecimiento, a fin de que se evalúe si se ha incurrido en vicios de nulidad en la medida que el comité de selección anterior, formuló las bases del procedimiento utilizando bases no apropiadas;

Que, con fecha 15 de octubre de 2024, la Directora de Abastecimiento, emite el **Informe N° D48-2024-GR.CAJ-DRA/DA**, en el cual señala lo siguiente:

“(…)

III. APRECIACIÓN.

a) PRELIMINARES

- *Con el propósito de fundamentar el presente informe, es relevante destacar que mediante, Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 302252, se “formaliza la aprobación de la modificación de la Directiva N° 001- 2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, la misma entró en vigencia a partir del 28 de octubre de 2022”.*
- *Así mismo el análisis que efectúe esta dirección debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.*
- *En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.*



- Sobre el particular, corresponde señalar que del contenido del artículo 8 de la Ley, así como del artículo 47 del Reglamento, se desprenden las funciones, responsabilidades, entre otros, de los miembros del comité de selección, así mismo los deberes exclusivos que posee el comité de selección designado por la Entidad, para poder elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. En ese sentido, dichos documentos deben ser los vigentes a la fecha de convocatoria de un procedimiento de selección.
- Asimismo, es preciso señalar que en la OPINIÓN N° 020-2018/DTN - Uso obligatorio de los documentos estándar aprobados por el OSCE y la información del expediente de contratación aprobado- se precisa que, "(...) el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, es el responsable de elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, empleando para ello -de manera obligatoria- los documentos estándar aprobados por el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Cabe precisar que los documentos del procedimiento son: (i) las bases, utilizadas para los procedimientos de licitación pública, concurso público y adjudicación simplificada; (ii) las solicitudes de expresión de interés, utilizadas para la selección de consultores individuales; y (iii) las solicitudes de cotización, empleadas para la comparación de precios".
- De manera previa al análisis, de esta dirección no se hará respecto a las posiciones de determinadas características técnicas del objeto de la prestación; sin embargo, se hará en virtud al Principio de Transparencia, sobre el particular, cabe señalar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que ésta sea comprendida por todos los potenciales proveedores.

- De lo expuesto, se procederá a realizar el análisis a través de los siguientes extremos:

b) SOBRE EL VICIO DE NULIDAD.

- Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 -Declaratoria de nulidad- de la Ley dispone que: 44.1: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...), debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto. En el presente caso, se ha determinado que el vicio concerniente a la existencia de un error en la modificación deliberada de la modalidad de ejecución y error en el procedimiento regular del procedimiento de selección lo que atenta contra el principio de transparencia, recogido por el literal c) del artículo 2 de la Ley.
- En adición a ello, debe señalarse que la administración pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
- Las decisiones adoptadas por la Entidad deben cumplir los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por órgano competente, ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible); iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, para lo cual, antes de su emisión debe haberse cumplido con los actos previos establecidos en la norma para tal fin; y v) contener una motivación debida.
- Cabe señalar que los vicios advertidos no resultan conservables, por cuanto, en el presente caso, esta oficina ha advertido defectos en las bases del procedimiento de selección que afectan la transparencia del mismo, principio recogido en una norma legal; es decir, en este caso, el cuestionamiento es a las bases proporcionadas por la Entidad a los participantes.
- Al respecto, también es preciso señalar que la conservación de los actos administrativos es una figura jurídica que es habilitada por el TUO de la LPAG, sin embargo, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de dicha norma, para ello se requiere que los vicios referidos al incumplimiento a sus elementos de validez, además de no ser trascendentes; es decir, la causa de la nulidad debe ser la prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que estipula que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Ahora bien, en el presente caso, la nulidad solicitada es en atención a la afectación al principio de transparencia, recogido en una norma con rango de ley, y, al respecto, el numeral 1 del citado artículo 10 no tiene la previsión de la conservación del acto administrativo.
- Aunado a ello, se debe tener en cuenta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la



contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

c) ANALISIS DE LA NULIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

- Como se indicó la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 -Declaratoria de nulidad- de la Ley dispone que: 44.1: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior.

- Contravengan las normas legales; Prescindan de las normas esenciales del procedimiento:

En principio, cabe tener en cuenta que, de acuerdo al numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento, los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para selección de consultores individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.

Asimismo, el numeral 47.3 del referido artículo exige que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabore los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

En relación con ello, la primera disposición complementaria final de la Ley indica que las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la Ley, a su Reglamento, así como a las directivas que se elaboren para tal efecto.

Al respecto, la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, aprobada mediante la Resolución de Presidencia N.º 013-2019-OSCE/PRE, establece disposiciones para las bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N.º 30225; y contiene los documentos estándar que deben utilizar las entidades en sus procedimientos de selección, entre ellos las “Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de Servicios de Vigilancia Privada - Modificada Octubre 2022”.

En el caso particular, el procedimiento de selección se convocó el 9 de agosto de 2024, por lo cual eran aplicables las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de Servicios de Vigilancia Privada aprobadas mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, aprobadas por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N.º 057-2019-OSCE/PRE, N.º 111-2019-OSCE/PRE, N.º 235-2019-OSCE/PRE, N.º 092-2020-OSCE/PRE, N.º 100-2021-OSCE/PRE, N.º 004-2022-OSCE/PRE, N.º 112-2022-OSCE/PRE y N.º 210-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el, 3 de abril de 2019, 14 de junio de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 11 de julio de 2021, 10 de enero de 2022, 14 de junio de 2022 y 27 de octubre de 2022, respectivamente; ya que esta última modificación entró en vigencia el 28 de octubre de 2022 y se mantiene vigente en la actualidad.

- Al respecto, al comparar las bases estándar aplicables y las bases administrativas del procedimiento de selección AS-SM-20-2024-GR.CAJ-1 – Servicio - CONTRATACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, se evidencia que estas últimas no recogen los requisitos mínimos contenidos en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de Servicios de Vigilancia Privada, por ser estas últimas de aplicación específica en procesos de naturaleza de vigilancia.
- En cuanto a las bases del procedimiento de selección AS-SM-20-2024-GR.CAJ-1 – Servicio - CONTRATACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, puede que en la fase del procedimiento de selección, la diferencia en la regulación no haya ocasionado mayores consecuencias de manera concreta en la formulación de consultas y observaciones, pero sí puede traer consecuencias durante el perfeccionamiento del contrato o durante la ejecución contractual, considerando, además, que las bases integradas del procedimiento de selección, una vez perfeccionado el contrato, forman parte del mismo.
- De acuerdo con ello, se evidencia que el comité de selección no observó el mandato dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que rige que dicho órgano debe elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
- Así tenemos, del análisis expuesto, se ha determinado que el uso de bases estándar no aplicables al procedimiento de selección contraviene el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento e implica que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable para convocar un procedimiento de selección, razón por la cual no se encuadra en ninguno de los supuestos de conservación previstos en el artículo 14 del TUO de la LPAG. Cabe mencionar que dicho vicio, el utilizar bases estándar no aplicables al procedimiento, se remontan a las bases iniciales de la convocatoria del procedimiento de selección.

(...)

IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES.

a. **CONCLUSIONES.**

- Como se pudo apreciar, el **COMITÉ DE SELECCIÓN NO OBSERVÓ EL MANDATO DISPUESTO EN EL NUMERAL 47.3 DEL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO**, que rige que dicho órgano debe elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

b. **RECOMENDACIONES.**

- Por lo expuesto, esta oficina concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; correspondería **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en el presente informe (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección.
- **SE RECOMIENDA**, derivar el presente informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca, para que valore de forma positiva o negativa la remisión del presente informe referente al vicio de nulidad que se advierte. (...);

Que, con **Oficio N° D341-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha 16 de octubre de 2024, el Gerente General Regional (e), traslada al Gobernador Regional, el Informe técnico para declaratoria de Nulidad. Adjudicación Simplificada N° 020-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria;

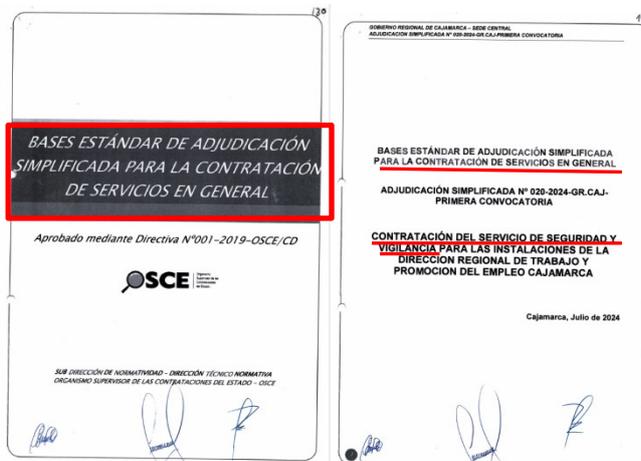
Que, a través del **Proveído N° D2378-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 17 de octubre de 2024, el Gobernador Regional, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, emitir el informe legal en relación a las causales de nulidad advertida en el procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 020-2024-GR.CAJ;

Que, mediante **Oficio N° D648-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 23 de octubre de 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite al Gobernador Regional, el **Informe Legal N° D40-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM**, de fecha 22 de octubre de 2024, dando su conformidad, y donde se concluye:

“1. Los hechos descritos, han contravenido e inobservado la normatividad de contratación pública; y en tal sentido, nos encontramos bajo presupuestos de nulidad, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiéndose declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 020-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria**.

2. En el caso en análisis, el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de convocatoria (conforme a lo señalado por el Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC), de forma tal que se pueda posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas.”;

Que, atendiendo a los argumentos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases administrativas del procedimiento de selección; y en las bases se evidencia que se ha considerado las bases estándar de una Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, conforme se observa de las siguientes capturas de pantalla:





Teniendo en cuenta el objeto de la convocatoria, el cual está referido al servicio de seguridad y vigilancia; se debió utilizar las bases estándar de una adjudicación simplificada para la contratación de servicios de vigilancia privada, por tener relación con el objeto de convocatoria;

Que, a consecuencia de haber utilizado las bases estándar de un servicio en general, se observa que los requisitos para perfeccionar el contrato, considerados en las bases administrativas, no han considerado los requisitos relacionados con el servicio de vigilancia a contratar, como es: - Copia del carnet de identidad vigente emitido por SUCAMEC, - Copia de la licencia de uso de arma de fuego vigente emitida por SUCAMEC, de ser el caso y otros que si son considerados en las bases estándar de una adjudicación simplificada de un servicio de vigilancia privada;

Estos son los requisitos considerados:

2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior. (ANEXO N° 13)
- Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad o que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE¹ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no correspondrá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).

- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación². (Anexo N° 12).
- Detalle de los precios unitarios del precio ofertado³.
- Estructura de costos⁴.
- Autorización para realizar notificación por medio electrónico. (Anexo N° 14)

Importante

- En caso que el postor ganador de la buena pro sea un consorcio, las garantías que presente este para el perfeccionamiento del contrato, así como durante la ejecución contractual, de

1 En caso de transferencia interbancaria.
2 Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gob.pe/modulador/gob.pe/interoperabilidad/>
3 En tanto se implemente la funcionalidad en el SEACE, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 224-2022-EF
4 Incluir solo en caso de la contratación bajo el sistema a suma alzada.
5 Incluir solo cuando resulte necesario para la ejecución contractual, identificar los costos de cada uno de los ítems que componen la oferta.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – SEDE CENTRAL
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 020-2024-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA

ser el caso, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y en el artículo 148 del Reglamento, deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, en calidad de garantizados, de lo contrario no podrán ser aceptadas por las Entidades. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio, conforme lo dispuesto en la Directiva Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado⁵.

- En los contratos periódicos de prestación de servicios en general que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato, porcentaje que es retenido por la Entidad durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo, conforme lo establece el numeral 149.4 del artículo 149 y el numeral 151.2 del artículo 151 del Reglamento. Para dicho efecto los postores deben encontrarse registrados en el REMYPE, consignando en la Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 1) o en la solicitud de retención de la garantía durante el perfeccionamiento del contrato, que tienen la condición de MYPE, lo cual será verificado por la Entidad en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2> opción consulta de empresas acreditadas en el REMYPE.
- En los contratos cuyos montos sean iguales o menores a doscientos mil Soles (S/ 200.000.00), no corresponde presentar garantía de fiel cumplimiento de contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias. Dicha excepción también aplica a los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados no supere el monto señalado anteriormente, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 del Reglamento.

Importante

- Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.
- De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares penaosos y referendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya⁶.
- La Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada en el presente numeral para el perfeccionamiento del contrato.

Que, el numeral 47.1 del artículo 47 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: “47.1. Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.”; de manera concordante el numeral 47.3 del mismo cuerpo normativo, señala: “47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.”;

Que, ahora bien, se ha podido corroborar que los hechos acotados, han contravenido e inobservado la normatividad de contratación pública, **al NO haberse utilizado las bases estándar para el servicio de vigilancia privada**, bases que si tienen relación con el objeto de la convocatoria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 47.1 y 47.3 del artículo 47 del RLCE; es así que, **se verifica la existencia de vicio de nulidad en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 20-2024-GR.CAJ-1**, lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria (conforme a lo señalado por el Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC), de forma tal que se pueda posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas;

Que, al respecto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan, respectivamente: “El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales



del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...**” (negrita y subrayado es agregada);

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas. Es decir, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección, no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de lo manifestado, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, la Directora de Abastecimiento, advirtió que el vicio se habría cometido, en la etapa de convocatoria; siendo así, corresponde que el Gobernador Regional, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, *-dicha etapa-* NO se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades, materializada en la **Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR**, de fecha 03 de agosto de 2023; en tal sentido y bajo este marco normativo, el Gobernador Regional, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, finalmente, el **numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece: *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”*;

Que, con **Memorando N° D437-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 23 de octubre de 2024, el Gobernador Regional, dispone se proyecte acto resolutorio de nulidad de procedimiento de selección – **Adjudicación Simplificada N° 020-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria AS-SM-20-2024-GR.CAJ-1**, cuyo objeto es la **“CONTRATACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO”**;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, y conformidad de la **Gerencia General Regional**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 020-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria AS-SM-20-2024-GR.CAJ-1**, cuyo objeto es la **“CONTRATACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO”**, al advertirse la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado, causal



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **Etapas de Convocatoria**, a efectos de posibilitar la subsanación de las observaciones advertidas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección (Resolución Administrativa Regional N° D187-2024-GR.CAJ/DRA), a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad, para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL